



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-16/2023

PARTIDO ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, relacionada con el financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña, así como, los topes de gastos de precampaña y campaña para las elecciones de gubernatura y diputaciones locales en la citada entidad federativa.

Lo anterior, al vulnerar el principio de certeza y afectar la definitividad en las distintas etapas del proceso electoral local 2023.

ANTECEDENTES

1. Decretos 270 y 271. El veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós, los decretos referidos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales reformaron e incorporaron diversas disposiciones de la Constitución local, así como del Código Electoral de la entidad federativa.

2. Acuerdos IEC/CG/074/2022 e IEC/CG/075/2022. El cuatro de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila², en el primer acuerdo, aprobó el monto total de financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña. En el segundo, aprobó los topes de gastos de precampaña y campaña para las elecciones de gubernatura y diputaciones locales.

¹ En adelante, Sala Superior.

² En adelante, Instituto local.

3. Primera consulta. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Partido Unidad Democrática de Coahuila³ presentó un escrito de consulta al Instituto local, en los siguientes términos:

1. ¿Es aplicable al partido político local UDC el límite de financiamiento privado resultante del 10% del límite de gasto de campaña anterior, considerando que el tope de gastos de campaña para la gubernatura en el actual proceso electoral es de \$56,540,066.59 y para las diputaciones es de \$3,533,754.16?

2. ¿Son aplicables al partido político local UDC, los límites de aportaciones individuales de militantes, candidatos y candidatas y simpatizantes que determinó el Instituto en el Considerando trigésimo octavo del acuerdo IEC/CG/074/2022?

La pregunta se plantea porque, al igual que las candidaturas independientes, el partido político local UDC no podrá erogar ni siquiera el 50% del tope de gastos porque el monto de su financiamiento público está limitado a las prerrogativas locales que asciende a \$9,760,681.65, a diferencia de los partidos políticos nacionales que participarán en el proceso electoral 2023 y que reciben además prerrogativas federales. Así, con el presupuesto federal que recibirán para el año 2023 y el que recibirán de financiamiento local, los partidos políticos nacionales superan de manera inequitativa el financiamiento que alcanza el partido político local UDC.

4. Inicio del proceso electoral. El primero de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local sesionó para dar inicio al proceso electoral local ordinario 2023 para renovar la gubernatura, así como las diputaciones del Congreso local⁴.

5. Respuesta a la primera consulta – IEC/CG/004/2023. En misma fecha, el Consejo General del Instituto local dio contestación a los planteamientos del partido político local UDC, en el sentido de que le eran aplicables los límites de financiamiento establecidos en la legislación y determinados a través de los acuerdos IEC/CG/074/2022 e IEC/CG/075/2022, como a cualquier otro partido político local o nacional en la entidad federativa.

6. Medios de impugnación locales. El cuatro de enero siguiente, el partido político local UDC controversió la respuesta otorgada por el Consejo General del Instituto local.

7. Acciones de inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas. El cinco de enero posterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ declaró la invalidez de los

³ En adelante, UDC.

⁴ Ver Acuerdo IEC/CG/065/2022 del Consejo General del Instituto local, relativo al calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2023, así como, el artículo 167, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁵ En adelante, SCJN.



Decretos 270 y 271. En consecuencia, la reviviscencia de la legislación derogada con motivo de la entrada en vigor de tales decretos⁶.

8. Segunda consulta. El seis de enero, el partido político local UDC realizó una segunda consulta al Instituto local, relacionada con los efectos de la citada declaración de invalidez de la SCJN.

9. Respuesta a la segunda consulta - IEC/CG/021/2023. El trece de enero posterior, el Instituto local determinó que todas aquellas actuaciones emitidas con anterioridad a la invalidez de los Decretos 270 y 271 debían permanecer firmes y, por tanto, seguir surtiendo efectos por el resto del proceso electoral local hasta en tanto no existiera resolución judicial alguna que indicara lo contrario.

Entre estas determinaciones se encontraban los acuerdos IEC/CG/074/2022 y IEC/CG/075/2022, el primero, relativo a la distribución del financiamiento a los partidos políticos y los límites del financiamiento privado, y el segundo corresponde a los topes de gastos de precampaña y campaña.

El treinta de enero del presente año, el Tribunal local⁷ reconoció que las actuaciones llevadas a cabo por el Instituto local durante la vigencia de los Decretos 270 y 271, continuaban vigentes y surten sus efectos para el proceso electoral local 2023⁸.

Asimismo, en su momento, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral⁹ modificó la sentencia local respecto de un aspecto que no guarda relación con la presente controversia.

⁶ En la misma fecha, la SCJN dictó un acuerdo ordenando su notificación por oficio al Congreso local, en el domicilio señalado para tal efecto; sin embargo, el nueve de enero de dos mil veintitrés, la SCJN dictó acuerdo para hacer constar la imposibilidad de notificar en el domicilio señalado en la Ciudad de México, al estar desocupado el inmueble y, en consecuencia, ordenó notificar por oficio de manera urgente en la residencia del Congreso local, lo que ocurrió el siguiente diecinueve de enero. Lo anterior, fue consultado en la página interna de la SCJN: <https://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=304504>

⁷ Ver sentencia TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023 acumulado.

⁸ El Tribunal local únicamente declaró que los Lineamientos relacionados con paridad de género y acciones afirmativas, contenidos en los Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022, quedan sin efectos por existir pronunciamiento expreso de la SCJN y de esta Sala Superior.

⁹ La sentencia SM-JDC-12/2023 y acumulados, modificó la decisión del Tribunal local porque, si bien fue ajustado a Derecho que el tribunal responsable modificara el acuerdo de consulta, para estimar que tanto el acuerdo de paridad, como el diverso acuerdo de acciones afirmativas quedaron sin vigencia, la determinación del Tribunal local de reservar jurisdicción para emitir lineamientos, restringe innecesariamente el debido ejercicio de las funciones constitucionales y legales para la organización de elecciones, conferidas al Instituto local.

10. Sentencia impugnada TECZ-JE-08/2023 (relacionada con la respuesta a la primera consulta). El diecisiete de febrero siguiente, el Tribunal local resolvió la controversia relacionada con el Acuerdo IEC/CG/074/2022 emitido por el Consejo General del Instituto local, en el cual se determinaba que le eran aplicables al partido político local UDC los límites de financiamiento establecidos en la legislación y determinados a través de los acuerdos IEC/CG/074/2022 e IEC/CG/075/2022, como a cualquier otro partido político local o nacional en la entidad federativa.

El Tribunal local revocó la decisión del Instituto local, al estimar que la determinación carecía de exhaustividad, así como fundamentación y motivación.

En plenitud de jurisdicción, el Tribunal local **inaplicó** al caso concreto el inciso a), numeral 1, del artículo 60 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto local para que se aumente el porcentaje del límite de las aportaciones de origen privado provenientes de militantes previsto en el citado artículo.

11. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de febrero posterior, el partido político Morena presentó ante esta Sala Superior un medio de impugnación en contra de la sentencia del Tribunal local.

12. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

13. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y normatividad aplicable

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación porque se controvierte una sentencia emitida por un tribunal local relacionada con



el financiamiento a un partido político local, así como, los topes de gastos de precampaña y campaña, para la elección de una gubernatura¹⁰.

El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnación en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del presente año.

Lo anterior, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de dicho decreto, toda vez que el decreto entró en vigor el día siguiente al de su publicación (es decir, tres de marzo), en tanto que la demanda se presentó el veintiuno de febrero del año en curso.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos generales y especiales¹¹ para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

1. Forma. El escrito de demanda precisa la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada la dictó el Tribunal local el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, y la demanda se presentó el veintiuno posterior, por lo que se cumple con el plazo de cuatro días para presentarla.

3. Legitimación y personería. El promovente es un partido político y, por su parte, Jorge Alberto Leyva García, acude con el carácter de representante propietario del partido político ante el Consejo General del Instituto local, calidad que el Tribunal local reconoce al rendir el informe circunstanciado.

¹⁰ Artículos 99, párrafos, cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 164, 166, fracción III, inciso b), y 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹¹ De conformidad con los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

4. Interés. El partido actor cumple con el requisito porque controvierte una resolución del Tribunal local al considerar que, indebidamente, modifica las reglas que habrán de regir el desarrollo del proceso comicial para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo en la entidad federativa, entre estas, la determinación de la distribución de financiamiento ordinario y para actividades específicas, así como para gastos de campaña y la fijación de los topes de gastos de campaña.

Lo anterior, porque los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales¹².

5. Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva e inatacable en el ámbito local¹³.

6. Vulneración a preceptos constituciones. El partido actor aduce que la sentencia reclamada transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución general.

Aunado a que, esta Sala Superior ha sostenido que la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional¹⁴.

Lo anterior, porque el requisito de procedencia previsto en el inciso b), párrafo 1 del artículo 86 de la Ley de Medios debe entenderse en un sentido formal y, por tanto, tenerse por cumplido si la parte actora hace valer agravios debidamente configurados, encaminados a acreditar una afectación a su esfera jurídica por una indebida aplicación o interpretación de un precepto constitucional.

En el caso, de la demanda se advierte que el partido actor hace referencia a una indebida valoración de los agravios planteados ante el Tribunal local y la

¹² Jurisprudencias 15/2000 y 10/2005, de rubros: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES, así como, ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

¹³ Artículo 427, párrafo 1, de la 64, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹⁴ Ver jurisprudencia 2/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.



consecuente afectación a los principios de certeza, seguridad y equidad que deben regir en el proceso electoral, así como en las condiciones en las que participan los partidos políticos. De esta manera, la controversia evidencia la posible violación a principios constitucionales en materia electoral, por lo que se cumplen los extremos normativos.

7. Violación determinante. La pretensión del partido actor es la revocación de la sentencia impugnada para el efecto de que se mantengan las reglas previamente establecidas en el proceso electoral local en curso, lo cual guarda un impacto en el desarrollo de éste.

8. Posibilidad de reparar los agravios dentro de los plazos legales. En caso de ser fundados los motivos de agravio, la reparación es viable, porque la gubernatura electa debe asumir el cargo el primero de diciembre de dos mil veintitrés¹⁵ y, a la fecha, aún no inician las campañas electorales¹⁶.

TERCERA. Contexto de la controversia

El asunto está relacionado con la consulta formulada por el partido político local UDC respecto de los límites al financiamiento privado en el presente proceso electoral en Coahuila de Zaragoza para renovar su gubernatura, así como las diputaciones del Congreso local.

El partido político local UDC realizó la consulta al Instituto local, en los siguientes términos:

1. ¿Es aplicable al partido político local UDC el límite de financiamiento privado resultante del 10% del límite de gasto de campaña anterior, considerando que el tope de gastos de campaña para la gubernatura en el actual proceso electoral es de \$56,540,066.59 y para las diputaciones es de \$3,533,754.16?

2. ¿Son aplicables al partido político local UDC, los límites de aportaciones individuales de militantes, candidatos y candidatas y simpatizantes que determinó el Instituto en el Considerando trigésimo octavo del acuerdo IEC/CG/074/2022?

La pregunta se plantea porque, al igual que las candidaturas independientes, el partido político local UDC no podrá erogar ni siquiera el 50% del tope de gastos porque el monto de su financiamiento público está limitado a las prerrogativas locales que asciende a \$9,760,681.65, a diferencia de los partidos políticos nacionales que participarán en el proceso electoral 2023 y que reciben además prerrogativas federales. Así, con el presupuesto federal que recibirán para el año 2023 y el que

¹⁵ Ver Acuerdo IEC/CG/ 083/2022, así como el artículo 77 de la Constitución local.

¹⁶ Las campañas se llevarán a cabo del dos de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con el Acuerdo IEC/CG/065/2022.

SUP-JRC-16/2023

recibirán de financiamiento local, los partidos políticos nacionales superan de manera inequitativa el financiamiento que alcanza el partido político local UDC.

En la respuesta, el Instituto local determinó que le eran aplicables al partido político local UDC los límites establecidos en la legislación y determinados a través del acuerdo IEC/CG/074/2022, como a cualquier otro partido político local o nacional en la entidad federativa. El Instituto local resolvió lo siguiente:

1.- Sí le es aplicable al partido político local UDC, como a cualquier otro partido político local o nacional en la entidad, el límite de financiamiento privado para el caso de las aportaciones de candidaturas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales locales establecido en el artículo 60, numeral 1, inciso **b)**, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y determinado a través del Acuerdo IEC/CG/074/2022.

2.- Sí le son aplicables al partido político local UDC, como a cualquier otro partido político local o nacional en la entidad, los límites de aportaciones individuales de militantes, candidaturas y simpatizantes previstos en el artículo 60, numeral 1, inciso **d)** del Código Electoral y determinados a través del Acuerdo IEC/CG/074/2022.

Para dar claridad a esta controversia es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 60 del Código local:

1. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

b) Para el caso de las aportaciones de candidaturas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidaturas.

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de la Ley de Partidos, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

d) Las aportaciones de simpatizantes, así como de los militantes, tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior.

[...]

Sentencia impugnada

El Tribunal local inaplicó al caso concreto el inciso a), numeral 1, del artículo 60 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto local para que se aumente el porcentaje del límite de



las aportaciones de origen privado provenientes de militantes previsto en el citado artículo.

En primer lugar, el Tribunal local resolvió que la autoridad administrativa local no había respondido de manera exhaustiva ni congruente los planteamientos que formuló el partido político local UDC.

Consideró que no era suficiente la transcripción de los preceptos legales y el contexto de la consulta, si no se realiza un estudio concatenado para responder si existe o no la situación de inequidad que expuso el partido político local UDC, en virtud del financiamiento que recibirá para el actual proceso electoral en contraste con el asignado a los partidos políticos nacionales.

El Tribunal local señaló que, si bien, el partido político local UDC se refirió a las hipótesis contenidas en los incisos b) y d), del artículo 60 del Código local, lo cierto es que el contexto de la pregunta exigía un estudio de las aportaciones de la militancia establecidas en el inciso a), del citado artículo, a la cual también se refiere el acuerdo IEC/CG/074/2022, para dilucidar si el partido político local UDC se encontraba o no en la situación de inequidad.

En este sentido, consideró que el Instituto local debió haber respondido si el monto de financiamiento privado (compuesto por aportaciones de militantes y candidaturas y simpatizantes) que recibe el partido político local UDC para el actual proceso electoral es suficiente o no para alcanzar el tope de gastos de campaña previsto por la ley, tomando en consideración el límite individual previsto en el inciso c) del artículo 60 del Código local y, a partir de ello, dilucidar si efectivamente se encuentra en plano de inequidad frente a los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, el Tribunal local asumió **plenitud de jurisdicción** para contestar a la consulta planteada, en atención al principio de impartición de justicia completa, pronta y expedita, y tomando en cuenta el principio de exhaustividad que, en la medida de lo posible, evite reenvíos que, ante los plazos fatales previstos en la ley para las etapas y la realización de los actos que componen el proceso electoral, puedan producir la privación injustificada de derechos.

En el estudio de fondo, el Tribunal local recordó que en una sentencia previa (TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023 acumulada) había determinado que, si

SUP-JRC-16/2023

bien, la SCJN declaró la invalidez de reformas a la Constitución y Código locales (en la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas), lo cierto es que para este proceso electoral debía continuar vigente la distribución del financiamiento realizada por la autoridad administrativa, así como el establecimiento del tope de gastos de precampaña y campaña (aprobados mediante acuerdos IEC/CG/074/2022 e IEC/CG/075/2022 de cuatro de noviembre de dos mil veintidós).

Asimismo, el Tribunal local precisó que si bien, lo tradicional es que se hubieran impugnado los acuerdos de referencia en el momento en que se emitieron, esto es, en el mes de noviembre de 2022, lo cierto es que esta controversia se sitúa en un caso de excepción, por lo cual no se puede dejar de lado el momento en el que se resolvió la acción de inconstitucionalidad en comento.

El Tribunal local razonó que existía la posibilidad de que la SCJN declarara la inconstitucionalidad de ciertas normas que el Instituto local tomó en cuenta para el dictado de sus determinaciones, por ello, de haberse presentado una demanda de manera particular contra los acuerdos citados, ésta pudo haber sido inviable.

Así, sostuvo que era razonable que la controversia derive de una consulta que se presentó con antelación a que la SCJN resolviera las acciones de inconstitucionalidad, y no como tradicionalmente sucede en el momento en que se dictaron los acuerdos administrativos por parte de la autoridad administrativa electoral.

Por otra parte, respecto al estudio de fondo de la controversia, el Tribunal local consideró que le asistía la razón al partido político local UDC al señalar que la determinación del Instituto local se encontraba indebidamente fundada y motivada, porque tratándose de los partidos políticos locales no son equitativos los límites al financiamiento privado impuestos por el legislador, en concreto el previsto en el inciso a), del numeral 1, del artículo 60 del Código Electoral que establece el financiamiento privado, relativo a las aportaciones de la militancia.

Al respecto, el Tribunal local señaló que sería prácticamente imposible para un partido político local alcanzar el tope de los gastos de campaña, con tal previsión legislativa. A su consideración, se evidenció una situación de desventaja en la contienda electoral en relación con los partidos políticos nacionales con registro



local, incluso, con las candidaturas independientes, por lo cual, tal artículo se calificó de inconstitucional y se inaplicó al caso concreto.

En este sentido, concluyó que, como partido político local, el monto de aportaciones privadas de la militancia previsto en el inciso a), del numeral 1, del artículo 60 del Código local no es suficiente para que, en conjunto con el financiamiento público al que tiene acceso, alcance ni siquiera la mitad del tope de campaña para la elección de la gubernatura.

De esta manera, el Tribunal local señaló que para el caso del partido político local UDC si se suma todo el monto por concepto de financiamiento público correspondiente a actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña, lo que da un total de \$23,165,351.12, más la cantidad que corresponde a recursos privados de aportaciones de militantes, así como de candidaturas y simpatizantes, lo que da un total de \$4,849,454.02; al partido político local le faltan \$28,525,261.26 para alcanzar el cien por ciento del tope de gastos a la gubernatura que asciende a \$56,540,660.59.

Lo anterior, se refleja en la siguiente tabla:

Financiamiento público		Financiamiento privado		Monto total de financiamiento público + privado	Tope de gastos	Cantidad faltante para alcanzar el 100% del tope
Actividades ordinarias	\$13,014,242.20	Aportaciones de militantes	\$2,925,206.16	\$28,014,805.14	\$56,540,660.59	\$28,525,261.46
Actividades específicas	\$390,427.27	Aportaciones candidaturas y simpatizantes	\$1,924,247.86			
Gastos de campaña	\$9,760,681.65					
Total	\$23,165,351.12	Total	\$4,849,454.02			

En este sentido, el Tribunal local aumentó el porcentaje del 2% de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias como límite para las aportaciones de la militancia previsto en el inciso a), del numeral 1, del artículo 60 del Código local, a fin de garantizar la participación del partido político local UDC en condiciones competitivas en el actual proceso electoral, con la única limitante de que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados.

Así, concluyó que en la fijación de los límites para las aportaciones de la militancia del partido político local UDC, la autoridad administrativa electoral podrá considerar

SUP-JRC-16/2023

el 10% como porcentaje mínimo y 14% como porcentaje máximo, ambos porcentajes en función del financiamiento público otorgado a todos los partidos para actividades ordinarias correspondientes a dos mil veintitrés.

A consideración del Tribunal local, lo anterior garantiza: **1)** la continuidad y cabal desarrollo de las actividades proselitistas y de carácter ordinario de los partidos para el cumplimiento de sus finalidades legítimas; **2)** la generación de condiciones equitativas y competitivas entre los actores políticos durante las etapas del proceso electoral en curso; **3)** la aptitud del partido de obtener recursos privados, sin romper el principio de prevalencia del financiamiento público, y **4)** la posibilidad de la militancia, de forma libre y voluntaria, apoye al partido al que pertenece en igual condiciones que sus simpatizantes y candidaturas dentro de los parámetros razonables.

Agravios formulados ante la Sala Superior

El partido político Morena pretende que se mantengan las reglas previamente establecidas en el proceso electoral en curso.

Considera que el Tribunal local de manera indebida modificó los acuerdos IEC/CG/074/2022 e IEC/CG/075/2022, en los cuales la autoridad administrativa electoral determinó la distribución del financiamiento a los partidos políticos, así como el establecimiento de los topes de gasto para precampaña y campaña para el proceso electoral local 2023.

A su consideración, lo anterior impacta en los principios de certeza, seguridad y equidad que deben regir en el proceso electoral, así como en las condiciones en las que participan los partidos políticos.

Al respecto, el partido político Morena sostiene lo siguiente:

- 1)** La respuesta del Consejo General del Instituto local al partido político local UDC fue acorde a Derecho, porque el artículo 60, numeral 1, inciso a), no fue motivo de escrutinio judicial por la SCJN, por lo cual considera que nunca perdió vigencia y sus efectos permearon como regla de certeza desde su aplicación, es decir a partir de la emisión de los acuerdos IEC/CG/074/2022 e IEC/CG/075/2022.



- 2) El partido político local UDC no impugnó de manera oportuna y, en consecuencia, el Tribunal local indebidamente realiza un examen de constitucionalidad de las normas.
- 3) El Tribunal local decidió asumir plenitud de jurisdicción para responder a la consulta planteada por el partido político local UDC y determinó procedente realizar un estudio de fondo en sede jurisdiccional de los acuerdos del Instituto local, a pesar de que ya había reconocido que estaban firmes.
- 4) Los precedentes referidos por el Tribunal local no son aplicables porque se refiere al financiamiento de las candidaturas independientes, las cuales cuentan con fundamentos normativos diferentes a los partidos políticos locales. Además, considera que esta Sala Superior ha sostenido que el financiamiento público para partidos debe ser equitativo, no igualitario. Por lo cual, si bien todas las candidaturas deben participar en igualdad de circunstancias, ello no significaba que todos cuenten con los mismos recursos.
- 5) El Tribunal local al inaplicar la norma está desconociendo la competencia del Poder Legislativo e inobservando la libertad configurativa.
- 6) La modificación del Tribunal local afecta el principio de certeza en materia electoral, esto es, el conocimiento previo, con claridad y seguridad, de las reglas a que están sujetas las actuaciones de la autoridad electoral.

CUARTA. Estudio de fondo

El problema jurídico que se debe resolver en este juicio es determinar si fue apegada a Derecho la resolución del Tribunal local.

Los agravios serán contestados en atención a las temáticas que se advierten en el escrito de demanda, sin que tal circunstancia cause afectación a los derechos del partido actor¹⁷.

Lo anterior, atendiendo al principio de mayor beneficio conforme al cual las autoridades jurisdiccionales no deben optar por la resolución más sencilla o rápida,

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial¹⁸.

De esta forma, se estudiará el problema jurídico principal consistente en determinar si el Tribunal local tenía permitido realizar un estudio de fondo en sede jurisdiccional de los acuerdos IEC/CG/074/2022 e IEC/CG/075/2022, en los cuales la autoridad administrativa electoral determinó la distribución del financiamiento a los partidos políticos, así como el establecimiento de los topes de gasto para precampaña y campaña para el proceso electoral local 2023.

De actualizarse la inviabilidad, el efecto sería revocar la sentencia impugnada, alcanzándose la pretensión del partido actor, por razones sustantivas. De lo contrario, esta Sala Superior emprenderá el análisis del resto de motivos de agravio.

1. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior califica los agravios como **fundados** y, en consecuencia, **revoca** la decisión del Tribunal local, al vulnerarse el principio de certeza respecto de todas las personas y actores políticos que intervienen en el proceso electoral local 2023, ya que, tienen el derecho de conocer previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Asimismo, se afecta la definitividad en las distintas etapas del proceso electoral en curso.

2. Justificación de la decisión

El partido político Morena considera que el Tribunal local de manera indebida decidió asumir plenitud de jurisdicción para responder a la consulta planteada por el partido político local UDC y determinó que era procedente realizar un estudio de fondo en sede jurisdiccional del acuerdo IEC/CG/74/2022, a pesar de que ya había reconocido que el mismo estaba firme.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 16/2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* con número de registro digital 2023741.



Señala que el Tribunal local sostuvo que, si bien lo tradicional es que se hubieran impugnado los acuerdos del financiamiento, en el mes de noviembre de dos mil veintidós, lo cierto es que la controversia se sitúa en un caso de excepción, debido a que aún no se había resuelto la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y acumulados.

Lo anterior, a juicio del partido político Morena transgrede el principio de definitividad y desconoce que en materia electoral no existen efectos suspensivos.

El acuerdo IEC/CG/074/2022, de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en donde se calcularon los límites de financiamiento privado para el proceso electoral local 2023 y del cual derivan los preceptos cuya inequidad alega el partido político local UDC, debió controvertirse en su momento, por lo que, de no haberlo hecho así, adquirió firmeza.

Además, señala que el Instituto local sí otorgó una respuesta clara, frontal y congruente a los cuestionamientos planteados, abordando todos los planteamientos que formuló el partido político local UDC, sin que lo relativo a la inequidad del límite de financiamiento privado fuera parte de esta, puesto que en el Acuerdo IEC/CG/74/2022 se encontraba firme. Siendo que, el Tribunal local de manera indebida creó una segunda oportunidad para cuestionar tal acuerdo.

Esta Sala Superior califica de **fundados** los agravios, por las siguientes razones.

El artículo 116 de la Constitución general establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

La SCJN¹⁹ ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de

¹⁹ Ver jurisprudencia 144/2005 del Pleno de la SCJN, de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de la ciudadanía y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Aunado a ello, esta Sala Superior²⁰ ha sostenido que el proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo pueda ser ejercido.

Así, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado, por lo cual, la manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite.

Lo anterior, implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso.

Está Sala Superior ha determinado que el principio de definitividad significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son

²⁰ Ver tesis XII/2001, de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.



susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes²¹.

De esta manera, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente.

Al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante ésta surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.

Caso concreto

En primer lugar, el Tribunal local determinó que la autoridad administrativa local no respondió de manera exhaustiva ni congruente los planteamientos que el partido político local UDC formuló en su consulta, porque no realizó un estudio concatenado para responder si existe o no la situación de inequidad expuesta en virtud del financiamiento que recibirá el citado partido para el actual proceso electoral en contraste con el asignado a los institutos políticos nacionales.

De manera específica, estimó que el Instituto local únicamente se había pronunciado respecto de los incisos **b)** y **d)**, del artículo 60 del Código local, por lo que, el Tribunal local sostuvo que el contexto de la consulta del partido político local UDC exigía necesariamente el estudio de las aportaciones de la militancia establecidas en el inciso **a)** del citado artículo, para poder dilucidar si se encuentra o no en la situación de inequidad.

De esta manera, el Tribunal local advirtió que era necesario que la autoridad administrativa local determinara si el monto del financiamiento privado — compuesto por las aportaciones que puede recibir de **a)** militantes y **b)** candidaturas y simpatizantes— que recibe el partido político local UDC para el actual proceso electoral es suficiente o no para alcanzar el tope de gastos de campaña previsto por la ley.

En consecuencia, en atención al principio de impartición de justicia completa, pronta y expedita, y tomando en cuenta que parte del principio de exhaustividad

²¹ Ver sentencias SUP-REC-107/2022 y SUP-REC-404/2019.

SUP-JRC-16/2023

presupone que, en la medida de lo posible, se eviten reenvíos a la autoridad responsable que, ante los plazos fatales previstos en la ley para las etapas y la realización de los actos que componen el proceso electoral, puedan producir la privación injustificada de derechos en detrimento de una organización política; el Tribunal local consideró que se justifica asumir **plenitud de jurisdicción** para contestar a la consulta planteada.

En el estudio de fondo, el Tribunal local recordó que en una sentencia previa (TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023 acumulado) había determinado que, si bien, la SCJN declaró la invalidez de reformas a la Constitución y Código locales (en la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas), lo cierto es que para este proceso electoral debía continuar vigente la distribución del financiamiento realizada por la autoridad administrativa, así como el establecimiento del tope de gastos de precampaña y campaña (aprobados mediante acuerdos IEC/CG/074/2022 e IEC/CG/075/2022 de cuatro de noviembre de dos mil veintidós).

Asimismo, el Tribunal local precisó que *si bien, lo tradicional es que se hubieran impugnado los acuerdos de referencia en el momento en que se emitieron, esto es, en el mes de noviembre de 2022, lo cierto es que esta controversia se sitúa en un caso de excepción, por lo cual no se puede dejar de lado el momento en el que se resolvió la acción de inconstitucionalidad en comento.*

El Tribunal local determinó que existía la posibilidad de que la SCJN declarara la inconstitucionalidad de ciertas normas que el Instituto local tomó en cuenta para el dictado de sus determinaciones, por ello, de haberse presentado una demanda de manera particular en contra de los acuerdos citados, ésta pudo haber sido inviable.

Así, sostuvo que era razonable que la controversia derive de una consulta que se presentó con antelación a que la SCJN resolviera las acciones de inconstitucionalidad, y no como tradicionalmente sucede en el momento en que se dictaron los acuerdos administrativos por parte de la autoridad administrativa electoral.

En este contexto, la Sala Superior declara **fundados** los agravios respecto a la vulneración a los principios de certeza y de definitividad que deben regir en todo proceso electoral.



Lo anterior, porque el hecho de que existía la posibilidad de que la SCJN declarara la inconstitucionalidad de ciertas normas que el Instituto local tomó en cuenta para el dictado de sus determinaciones, no era una razón lógica para otorgar al partido político local UDC la posibilidad de alterar las decisiones administrativas en la materia electoral con posterioridad a su emisión y que no fueron controvertidas en el momento oportuno.

Cabe recordar que el veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós, fueron publicados los Decretos 270 y 271 en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales reformaron e incorporaron diversas disposiciones de la Constitución local, así como del Código Electoral de la entidad federativa.

Durante la vigencia de los Decretos 270 y 271, el Consejo General del Instituto local aprobó sesenta acuerdos, en lo que interesa, el **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, el Consejo General del Instituto local aprobó los Acuerdos IEC/CG/074/2022 e IEC/CG/075/2022.

En el primer acuerdo, aprobó el monto total de financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña. En el segundo, determinó los topes de gastos de precampaña y campaña para las elecciones de gubernatura y diputaciones locales en el presente proceso electoral local.

Asimismo, la SCJN en las Acciones de Inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas, el cinco de enero siguiente, declaró la invalidez de los Decretos 270 y 271 y, en consecuencia, la reviviscencia de la legislación derogada con motivo de la entrada en vigor de tales decretos.

Ahora bien, en lo que interesa, en la diversa sentencia TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023 acumulado de treinta de enero de dos mil veintitrés, el propio Tribunal local concluyó que era conforme a derecho la determinación del Consejo General del Instituto local en la que sostuvo que los acuerdos aprobados de manera previa a la notificación de los puntos resolutive de la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas al Congreso del Estado, deberían permanecer firmes y seguirán surtiendo sus efectos por lo que resta del proceso electoral 2023, con la única salvedad de ciertos acuerdos de paridad y de acciones afirmativas.

SUP-JRC-16/2023

Para sostener la vigencia de los acuerdos dictados por el Instituto local de manera previa a la declaración de invalidez de la reforma a la Constitución local y la legislación, en la referida sentencia, el Tribunal local sostuvo lo siguiente:

- 1) Dichas determinaciones constituyeron actos de aplicación de buena fe a una norma vigente.
- 2) Existen derechos adquiridos tanto para las fuerzas políticas que participan en el proceso electoral como para las personas que aspiran a una candidatura y para la ciudadanía en general.
- 3) Por la naturaleza de los procesos electorales, al cierre de alguna de sus etapas, las determinaciones deben quedar consumadas en aras de respetar el principio de certeza y dar efectividad a las etapas subsecuentes.

En este sentido, con base en lo resuelto por la SCJN, el Tribunal local consideró que los efectos de la declaratoria de invalidez surtieron sus efectos hacia el futuro. Por ello, las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral debían seguir surtiendo sus efectos²².

De esta forma, en la diversa sentencia TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023 acumulado el Tribunal local concluyó que *los acuerdos emitidos por el [Instituto local] deben quedar firmes por el transcurso del tiempo sin que se hubieran impugnado, o de ser así, por la resolución que en su momento se emitió por la autoridad jurisdiccional correspondiente, creando así, certeza de lo resuelto en ellos y, por tanto, generaron expectativas de derechos a las personas destinadas.*

Además, determinó que los acuerdos emitidos por el Instituto local adquirieron definitividad al término de cada una de las etapas del proceso electoral, por lo que *no son susceptibles de cambio*, con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica de las partes.

De esta manera, el Tribunal local confirmó, en lo que interesa, que los acuerdos de financiamiento privado y topes de gastos de campaña debían continuar vigentes, ya que, de optar por dejar sin efectos esta determinación pondría en riesgo la equidad en la contienda y ordenar la redistribución del financiamiento por

²² De conformidad con el artículo 105 de la Constitución general, así como 45 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.



este concepto, implicaría un cambio en el manejo de los recursos y la reprogramación de los gastos definidos para las precampañas y campañas, lo que devendría en la afectación de derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local fue más allá al señalar que aun y cuando se argumentara que la sentencia de la SCJN debería tener efectos retroactivos hasta antes de la aprobación de las normas invalidada, dichos efectos no podrían tener la entidad suficiente como para modificar la vigencia de dichos acuerdos.

Lo anterior, porque en cada uno se aplicó la norma vigente de buena fe, aunado a que, si se adopta el criterio sobre el cierre de las etapas y la definitividad de éstas es posible observar que, para dotar de certeza a las siguientes etapas del proceso electoral, *no es aplicable de forma retroactiva la invalidez de la norma a la forma en que se determinó el financiamiento a los partidos políticos (Acuerdo IEC/CG/074/2022), así como la determinación de los topes de gasto para precampaña y campaña (Acuerdo IEC/CG/075/2022).*

Así, el Tribunal local en la sentencia TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023 acumulado reconoció que el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local aprobó la distribución del financiamiento público de los partidos políticos para el gasto ordinario, actividades específicas y gastos de campaña en el proceso electoral local 2023 y los partidos políticos ya se encuentran ejerciendo las ministraciones de financiamiento público correspondientes.

Por ello, sostuvo que el acto de aplicación ocurrió desde la aprobación de los acuerdos apuntados. Siendo aplicable los razonamientos de consumación material y derechos adquiridos, porque todas las fuerzas políticas han estructurado sus estrategias financieras a partir de la certidumbre que brinda conocer cuál será su capacidad presupuestaria a lo largo del presente proceso electoral local.

Aunado a que, el hecho de que actualmente se encuentran ejerciendo el recurso bajo la lógica de un derecho adquirido y que después fuese invalidado, se traduciría en aplicar retroactivamente una norma en perjuicio de su esfera de derechos, complicando la fiscalización a cargo del Instituto Nacional Electoral y eventualmente podría reflejar sanciones en la materia.

SUP-JRC-16/2023

De esta manera, el Tribunal local en la diversa sentencia TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-11/2023 acumulado, reconoció que los acuerdos de financiamiento a partidos políticos debían *mantenerse firmes y han de seguir surtiendo sus efectos hasta que finalice el proceso electoral en curso*.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que el Tribunal local al momento de dictar la determinación ahora impugnada TECZ-JE-08/2023 alteró la argumentación que había emitido en la diversa sentencia que ha sido referida.

Lo anterior, trastocó el deber de evitar que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa²³.

Por ello, no es posible sostener la viabilidad de que un partido político más de tres meses después de que fueron aprobados los acuerdos de financiamiento y topes de gastos pretenda reclamar una afectación a sus derechos y, en consecuencia, el Tribunal local modifique tales acuerdos.

En este sentido, si bien, el análisis de la aplicación normativa fue materia de estudio por el Tribunal local en una diversa cadena impugnativa, esta Sala Superior advierte que el partido político local UDC se encontraba sujeto a tal decisión, al haber sido parte actora.

Además, lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas, no hace que el asunto que ahora se resuelve sea un *caso de excepción*, como lo precisa el Tribunal local.

De conformidad con el principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme, cuestión que abona a la certeza de la ciudadanía, los actores políticos y las autoridades en la materia.

De compartir el criterio propuesto por el Tribunal local podría aceptarse que todos los actos que dicte una autoridad administrativa electoral estarían suspendidos y

²³ Ver jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.



sería inviable su impugnación ante los órganos jurisdiccionales en la materia electoral, cuando se encuentre en trámite alguna acción ante la SCJN, lo cual no resulta admisible.

Lo anterior, porque en materia electoral existe el principio constitucional de celeridad y el proceso tiene una naturaleza sumaria, lo que evita la paralización o suspensión de los actos del proceso electoral y la dilación en la resolución de los medios impugnativos, ya que los procesos electorales son cuestiones de interés público que implican la renovación oportuna de los órganos del Estado²⁴.

De esta forma, el Tribunal local con la sentencia ahora controvertida trastocó lo previsto en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución general, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

Por ello, tal como lo reconoció el Instituto local, el cálculo, determinación y posterior distribución del financiamiento se materializó en el Acuerdo IEC/CG/074/2022 y en el diverso Acuerdo IEC/CG/075/2022 se fijaron los topes de gasto respecto del proceso electoral local en curso, los cuales, quedaron firmes porque no fueron objeto de impugnación en el momento oportuno y, de esta manera, impiden su alteración.

En consecuencia, derivado de la consulta que formuló el partido político UDC, no era posible reclamar una supuesta afectación a la distribución de financiamiento respecto del proceso electoral local en curso, para la renovación de la gubernatura. Ya que, desde el cuatro de noviembre de dos mil veintidós tuvo conocimiento de la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña, así como de los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2023 y los topes de gastos correspondientes, sin que cuestionara dichas determinaciones.

En tal escenario, esta Sala Superior considera necesario **revocar** la decisión del Tribunal local, así como todos los actos en cumplimiento a ésta.

²⁴ Ver artículos 17, párrafo segundo, y 41, base VI, de la Constitución general.

SUP-JRC-16/2023

Por último, al haberse alcanzado la pretensión del partido actor, a ningún fin práctico conduciría el análisis de los restantes motivos de agravio.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, así como todos los actos en cumplimiento a ésta.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La subsecretaria general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.